Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maidana, Braian Nahuel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que surge de los autos principales que la parte recurrente en la queja, después de su interposición, depositó la totalidad de la suma correspondiente a la liquidación de fs. 324 (cfr. fs. 326 y 329/330), sin que en ninguna de las presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite de la apelación ante esta Corte ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro.

2°) Que en autos no se ha decretado ni trabado embargo, de modo que el pago no ha sido consecuencia de una ejecución forzada.

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual el pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 297:40; 304:1962; 339:727 y CNT 15576/2011/1/RH1 "Ongaro, Sergio Emilio c/ Provincia ART S.A. y otro s/ interrumpe prescripción", fallada el 13 de septiembre de 2016, entre muchos otros) y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito obrante a fs. 92. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por **Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A., demandada en autos**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 21.**